

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga ⁽¹⁾

(1999/C 148/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 149 final — 98/0249(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 20 de abril de 1999)

⁽¹⁾ DO C 271 de 31.8.1998.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

Considerando 5

Considerando que una actuación comunitaria es la forma más eficaz de establecer un nivel mínimo común de normas medioambientales para los buques y puertos de toda la Comunidad;

Considerando que una actuación comunitaria es la forma más eficaz de establecer un nivel mínimo común de normas medioambientales para los buques y puertos de toda la Comunidad; que debe garantizarse la coherencia con los acuerdos regionales ya existentes, como el Convenio sobre la protección del medio ambiente marino de la zona del Mar Báltico de 1974/1992;

Considerando 22

Considerando que se puede mejorar el cumplimiento de la presente Directiva creando un buen sistema de información para la identificación de buques contaminantes, o potencialmente contaminantes;

Considerando que se debe mejorar el cumplimiento de la presente Directiva creando un buen sistema de información para la identificación de buques contaminantes, o potencialmente contaminantes; que tal sistema serviría además para evaluar la aplicación de esta Directiva;

Considerando 22 bis (nuevo)

Considerando que los Estados miembros y la Comisión deben cooperar a fin de establecer criterios comunes para determinar los buques que producen cantidades reducidas de desechos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

Apartado 3 del artículo 11,

Cumplimiento

Cuando se demuestre que un buque ha salido al mar sin haber cumplido las disposiciones de los artículos 7 ó 10, se informará de ello al siguiente puerto de escala y, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del artículo 13, no se le permitirá la carga o descarga ni el embarco de pasajeros hasta que se realice una inspección más detallada, tal como se define en el apartado 7 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 95/21/CE. Dicha inspección incluirá una evaluación de los factores relativos al cumplimiento de la presente Directiva, como la exactitud de la información facilitada de conformidad con el artículo 6.

Cuando se demuestre claramente que un buque ha salido al mar sin haber cumplido las disposiciones de los artículos 7 ó 10, se informará de ello al siguiente puerto de escala y, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del artículo 13, el buque será sometido a una inspección más detallada, tal como se define en el apartado 7 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 95/21/CE. Dicha inspección incluirá una evaluación de los factores relativos al cumplimiento de la presente Directiva, como la exactitud de la información facilitada de conformidad con el artículo 6.

Letra i) del apartado 1 del artículo 12 (nueva)

Medidas complementarias

garantizarán que los buques que, con arreglo al apartado 1 del artículo 3 estén exentos del ámbito de esta Directiva actúen, en la medida en que sea razonable y factible, de forma coherente con la presente Directiva:

Apartado 3 bis del artículo 12, (nuevo)

Medidas complementarias

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán a fin de establecer criterios comunes para determinar los buques a los que hace referencia la letra c) del apartado 2 del artículo 8.

Apartado 3 del artículo 15, (nuevo)

Procedimiento de modificación

Las aguas sucias, tal como se definen en el anexo IV de Marpol 73/78, se incluirán en la definición de desechos generados por buques con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, como muy tarde transcurrido un año desde la entrada en vigor de ese anexo.

ANEXO I

Prescripciones para planes de recepción y manipulación de desechos en puerto

Los procedimientos de recepción, recogida, almacenamiento, tratamiento y eliminación deberán ser conformes en todos sus aspectos a un plan de gestión medioambiental adecuado para la progresiva reducción del impacto ambiental de dichas actividades. Tal conformidad se presumirá si dichos procedimientos cumplen la norma internacional ISO 14001:1996 y la norma europea EN 14001:96, que establece las especificaciones para los sistemas de gestión medioambiental como queda recogido en la Decisión 97/265/CE de la Comisión.

Los procedimientos de recepción, recogida, almacenamiento, tratamiento y eliminación deberán ser conformes en todos sus aspectos a un plan de gestión medioambiental adecuado para la progresiva reducción del impacto ambiental de dichas actividades. Tal conformidad se presumirá si dichos procedimientos cumplen el Reglamento EMAS [Reglamento (CEE) n° 1836/93 del Consejo] y sus futuras revisiones.